



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200026800	Procesos Ejecutivos	Damaris Mendoza Hinojosa	Javier Mendoza Diaz	10/02/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Recurso De Reposición. Confirma Providencia Recurrida
13001311000120200021800	Procesos Ejecutivos	Katy Gonzalez Señas	Jorge Orozco Beleño	10/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación De Cotas Y Del Crédito. Se Adjunta Liquidación De Costas Hecha Por Secretaría
13001311000120200029300	Procesos Ejecutivos	Oneila Rosario Castro	Antonio Luis Castello Benedetti	10/02/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación Del Crédito Y Costas. Se Adjunta Liquidación De Costas Hecha Por Secretaría

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

71a4025e-0448-4508-b43a-66c74619ebd2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 23 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210004900	Procesos Verbales	Concepcion Linares Primera	Alexander Antonio Torreglosa Cabarcas	10/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demandan Y Concede Término De Subsanción
13001311000120210004700	Procesos Verbales	Jose Gabriel Ortega Gomez	Benecia Licona Bravo	10/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001311000120210004800	Procesos Verbales Sumarios	Irlena De Hoyos Cortecero	Pablo Miguel Puello Herrera	10/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120150015800	Verbal	Karime Paula Ortiz Marimon	Victor Alfonso Carrillo Elguedo	10/02/2021	Auto Requiere - Auto Requiere A Cajero Pagador

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

71a4025e-0448-4508-b43a-66c74619ebd2



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00218-2020.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora KATY PAOLA GONZÁLEZ SEÑAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE LUIS OROZCO BELEÑOS informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito y demás que considere. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose efectuado la liquidación de las costas presentada por la secretaria, procederá el Despacho a impartirles su aprobación.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y siendo que contra la misma no se presentaron objeciones, se accederá a su aprobación, efectuando las siguientes precisiones:

- Capital hasta la presentación de la demanda: **\$1'732.968.00.**
- Cuotas alimentarias causadas desde la demanda a la fecha **\$689.000.00.**
- Intereses: **\$17.225.00.**
- Costas: **\$178.720.00.**

Para un gran **TOTAL ADEUDADO POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hasta la fecha, de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2'617.913.00.)**

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de éste Juzgado.
2. Apruébese la liquidación de crédito presentada tal y como fue efectuada en la presente providencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00293-2020.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora ONELIA ROSARIO CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANTONIO CASTELLO BENEDETTI informándole que se encuentra pendiente resolver sobre liquidación del crédito y demás que considere. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., febrero 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Habiéndose efectuado la liquidación de las costas presentada por la secretaria, procederá el Despacho a impartirles su aprobación.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y siendo que contra la misma no se presentaron objeciones, se accederá a su aprobación, efectuando las siguientes precisiones:

- Capital hasta la presentación de la demanda: **\$2'974.168.00.**
- Cuotas alimentarias causadas desde la demanda a la fecha **\$889.802.00.**
- Intereses: **\$5.448.00.**
- Costas: **\$313.416.00.**

Para un gran **TOTAL ADEUDADO POR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hasta la fecha, de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'182.834.00.)**

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Apruébese la liquidación de costas realizada por la Secretaría de éste Juzgado.
2. Apruébese la liquidación de crédito presentada tal y como fue efectuada en la presente providencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00049-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por la señora CONCEPCIÓN LINARES PRIMERA, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEXANDER ANTONIO TORREGLOSA CABARCAS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) No se informa en la demanda cómo obtuvo o conoce la demandante, el correo electrónico del demandado.
- b) El apoderado no cuenta con dirección electrónica registrada en la plataforma SIRNA – Registro Nacional de Abogados, lo que impide el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00268-2020.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora DAMARIS MENDOZA HINOJOSA, contra el señor JAVIER MENDOZA DÍAZ, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

#### I. OBJETIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra la providencia de fecha 09 de octubre de 2020, proferida al interior del proceso de la referencia.

#### II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El recurrente impugna el auto de fecha 09 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, por, según afirma la actora, el incumplimiento total del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes el 30 de abril de 2019, ante la Comisaría de Familia de la Casa Country en esta ciudad.

#### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su recurso, el demandado, solicita que sea revocado el auto atacado y se levanten las medidas cautelares allí decretadas, pues la demanda carece de fundamentos, toda vez que el viene cumplimiento a cabalidad con su responsabilidad y con el acuerdo que se pretende ejecutar.

#### IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procedimental, más exactamente en el artículo 430 del C.G.P., se establece que, en tratándose del proceso ejecutivo, el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, tiene como finalidad fundamental, atacar o cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo presentado.

Ahora bien, de la lectura detenida del escrito presentado por el ejecutado, quién actúa en causa propia, se observa claramente que dichos argumentos no tienen otro ese fin, sino el de alegar y comprobar el “*cumplimiento de la obligación*”, es decir, que se centran en atacar el fondo del proceso, lo cual, como bien es sabido, ello es cosa que se debe plantear, dentro del término del traslado y a través de las excepciones pertinentes, como lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

en su numeral 2º, y no, se repite, como se pretende en esta ocasión, por vía de reposición.

En estos términos, resuelta claro que lo pretendido por el recurrente con el medio de impugnación que viene de ser revisado, no es técnica y jurídicamente viable, por lo que se mantendrá incólume la providencia atacada.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**NO Reponer** el mandamiento ejecutivo de fecha de 09 de octubre de 2020, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ

RAD: 00158/15.-

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la Caja Honor, ha dado respuesta a nuestro oficio 0292 del 02 de marzo del año 2020. Igualmente le informo que la demandante señora KARIME PAUBLA ORTIZ MARIMON, solicita que el juzgado expida la orden de pago, respecto al embargo del 25% de las cesantías que se le descuentan al demandado señor VITOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO y se le comunique a Caja Honor. Sírvase proveer.-

Cartagena. Febrero 10 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Febrero Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgador en consideración a que La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en su respuesta a nuestro oficio 0292 del 02 de marzo del año inmediatamente anterior, ha manifestado que, dada la naturaleza de esa entidad, al no ser un ente nominador, no realiza pagos periódicos, ni genera pagos tipo 6 (cuota alimentaria), ya que los pagos que realiza son tipo uno (depósitos judiciales), toda vez que la entidad únicamente administra recursos de sus afiliados, razón por la cual el pago se encuentra suspendido, a la espera que el juzgado comunique a la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado, ordena oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a fin de que se sirva poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al embargo del 25% de las cesantías que, en ocasión al retiro definitivo o parcial, se le descuentan al demandado, señor VICTOR ALFONSO CARRILLO ELGUEDO; toda vez que esa medida se encuentra vigente, depositándolas en el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el respectivo oficio.

En Cuanto al pago solicitado por la demandante, señora KARIME PAUBLA ORTIZ MARIMON, no es procedente en este momento procesal, hasta tanto la Caja Honor ponga a órdenes de este juzgado dichos conceptos, lo cual está sujeto al retiro definitivo o parcial que de esa prestación haga el demandado.

Así se resuelve.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00047-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentado por el señor JOSE GABRIEL ORTEGA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora BENICIA ISABEL LICONA BRAVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.  
Cartagena D. T. y C., febrero 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y anexos a la demandada, tal como lo ordena el Art. 6º Decreto 806 de 2020.
- b) El Acta de Conciliación donde fueron pactados los alimentos en favor de los hijos habidos en el matrimonio, no es legible, por lo que se requiere a la parte sea enviado en un documento cuya imagen sea clara.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Reconózcase al abogado Emerson Jair Córdoba Elguedo, calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00048-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora IRENA DE HOYOS CORTECERO, a través de apoderado judicial y en favor de su menor hija, contra el señor PABLO MIGUEL PUELLO HERRERA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., febrero 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que no se efectúa una relación razonada de los gastos en que, mes tras mes, incurren los menores para su manutención.
- b) En la demanda no se informa el domicilio (que es cosa distinta a la dirección donde se recibirán notificación) de la demandante, ni se indica su correo o canal electrónico.
- c) No se informa en la demanda cómo obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- d) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo que impide cumplir con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora IRENA DE HOYOS CORTECERO.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**